

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual <b>SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES</b> (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014) <b>54001-31-20-001-2021-00063-00</b>
RADICACIÓN:	No 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED, Fiscalía 41 E.D.
RADICACIÓN FGN:	YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.
AFECTADOS:	Inmuebles Matrícula inmobiliaria No. 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270-62545, VEHICULOS DE PLACAS: FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLEC IEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS: TTW-623, TTU-701, XVP-995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.
BIENES OBJETOS DE EXT:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ACCIÓN:	

Vista la solicitud de control de legalidad interpuesta por el Dr. **ISAAC HOLGUIN FELIZZOLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.629.819, expedida en Bucaramanga-Santander, portador de la tarjeta Profesional No. 318531, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, apoderado de confianza Sr. **RAMÓN CRISTO BARRERA MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.140.925, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 19 de abril de 2021<sup>2</sup> emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace respecto del bien inmueble rural denominada finca el Paraíso, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 196-8783**, ubicado en el municipio de la Gloria, Departamento del Cesar, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares.

## 1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

**1.1.** Mediante resolución del 19 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que, entre otros, el bien inmueble rural denominada finca el Paraíso, con matrícula inmobiliaria **No. 196-8783**, ubicada en el municipio de la Gloria, Departamento del Cesar, se encontraría inmerso en las circunstancias de que trata los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>.

La presente actuación judicial tuvo origen el 5 de septiembre de 2020 en una compulsada de copias que hiciera el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga, ante la jurisdicción de extinción de dominio, en donde la Fiscalía destacó los siguientes hechos:

<sup>1</sup> A Folios 1 al 5 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 2 del Juzgado.

<sup>2</sup> A Folios 47 al 101 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folio 59 del Cuaderno No. 2 de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."

**“YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, Alias Choncha; WILBER VILLEGAS PALOMINO Alias Carlos El Puerco; DIOMEDES BARBOSA MONTANO Alias El Burro; JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ Alias Chencho; HENRY TRIGOS CELON Alias Moncho Picada; y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, Alias Alex, fueron objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091.**

*En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, todos miembros del ELN, desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.*

*Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020.*

*Al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ se imputó cargos como autor a título de dolo de los delitos de rebelión agravada en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo de lavado de activos y financiación del terrorismo; en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo del delito de lavado de activos; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.*

*Al señor YAMIT PICÓN se le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario; a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 - 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN se impuso medida de aseguramiento no privativa de libertad.*

*En el curso de la fase inicial se han identificado bienes inmuebles en cabeza de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, y de miembros de su núcleo familiar y colaboradores; adquiridos por esas personas durante el periodo de tiempo en el que el señor PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba vinculado con la estructura armada ilegal ELN siendo responsable bajo las órdenes de WILBER VILLEGAS PALOMINO de las finanzas del Frente de Guerra Nororiental La Magdalena. Igualmente, se identificaron bienes inmuebles en cabeza de miembros del grupo familiar del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO y de su lugarteniente DIOMEDES BARBOSA MONTANO adquiridos en la misma línea de tiempo de sus comprobadas actividades ilícitas, que dieron lugar a que en su contra no solo se emitiera un auto de acusación sino también se solicitara su captura con fines de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.*

*En adición a lo expuesto, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó en contra de YAMIT PICÓN y otros la fiscalía 125 DECOC de la ciudad de Bucaramanga, dan cuenta de la adquisición de múltiples activos por parte de PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES realizando inversiones con el fin de darle apariencia de legalidad de recursos procedentes de las actividades delictivas del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y de los otros miembros del ELN como su hermano JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y DIOMEDES BARBOSA MONTANO, quienes en la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, actuaban bajo las órdenes del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO”<sup>4</sup>. (Destacado en el original).*

Además, señala el instructor que los anteriormente mencionados fueron solicitados en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091, orden de aprehensión emitida en su contra el 13 de febrero de 2020, acusándolo de los siguientes cargos: Narcoterrorismo, Asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína y Distribución Internacional de cocaína<sup>5</sup>.

**1.2. Con relación al Sr. RAMÓN CRISTO BARRERA MANOSALVA, el ente investigador estableció una relación comercial con los Sres. VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA y JUAN DE DIOS ORTIZ GUERRERO, de quienes la Fiscalía afirmó lo siguiente:**

*“El señor VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA es un colaborador de confianza del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, se encarga de la administración de sus bienes y del negocio de la ganadería, colabora con la*

<sup>4</sup> Ver folios 48 al 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folios 60 al 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

*documentación necesaria para la compra y traspaso de automotores realizadas por YAMIT PICÓN a su nombre o de terceros; además adquirió un vehículo a su nombre que se determinó en el curso de esa fase inicial, luego fue negociado por PICÓN RODRÍGUEZ como parte del pago de uno de sus propiedades.*

*En efecto, según interceptación de comunicaciones sostenidas entre YAMIT PICÓN y VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA se evidencia la relación de confianza existente entre estas personas y las responsabilidades que tenía en el manejo de fincas de YAMIT PICÓN, así como su hermana LAURA VIVIANA CLARO BONILLA. Es por ello, que el despacho infiere que tanto VÍCTOR DANIEL como su hermana han adquirido bienes con recursos procedentes de las actividades delictivas desplegadas por su patrón PICÓN RODRÍGUEZ, las que al parecer eran de su conocimiento”<sup>6</sup>.*

Entonces, a partir de la anterior circunstancia, el instructor detectó la siguiente transacción comercial con el aquí afectado:

*“Otro predio rural relacionado con Víctor Daniel Claro Bonilla es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 196 - 8783 denominado parcela 9, EL PARAÍSO, ubicado en el Municipio La Gloria de manera colindante con la Finca La Alejandrina, El Brasil y la Finca el Recreo, predios rurales de propiedad de YAMIT PICÓN, su hermana NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ y la ALEJANDRINA predio rural que fue de propiedad de LAURA VIVIANA CLARO y lo enajenó al señor EDUARDO FERREIRA ACOSTA.*

*Sobre este predio EL PARAÍSO, el ICA reportó que en los ciclos del 2018 y 2019 se llevó a cabo jornada de vacunación en el que se registra como ganadero a Víctor Daniel Claro Bonilla, y se relacionó a esa persona como quien atendió la vacunación. En el 2019 se vacunaron 202 semovientes y en el 2018 se vacunaron 161.*

*Ahora bien, debe destacarse que este predio de una cabida de 64 hectáreas, fue adquirido inicialmente JUAN DE DIOS ORTIZ GUERRERO a través de escritura pública No. 751 del 28 de febrero de 2018, por valor de \$135 millones, suma que fue entregada en su totalidad por el señor ORTIZ GUERRERO, quien aparece registrado en el régimen de salud bajo la modalidad de régimen subsidiado, no reporta ninguna actividad laboral ni como comerciante en las bases de datos públicas.*

*Posteriormente, esta persona el 26 de noviembre de 2020, dos meses después de la captura de YAMIT PICÓN, ZULAY ARGOTA y de la publicidad de las órdenes de captura con fines de extradición emitidas contra los hermanos YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y otros, el señor ORTIZ GUERRERO lo enajena a favor de RAMÓN CRISTO BARRERA MANOSALVA, a través de escritura pública No. 162 del 26 de noviembre de 2020, adquirente que también reporta estar afiliado al sistema general de salud bajo el régimen subsidiado como cabeza de familia, y sólo reporta este bien inmueble en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro”<sup>7</sup>.*

De este modo, la Fiscalía General de la Nación determina la relación entre el predio del cual se solicita controlar las cautelas con los señores **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA, JUAN DE DIOS ORTIZ GUERRERO y RAMÓN CRISTO BARRERA MANOSALVA.**

De este último se predica que no contaría, para la época de los hechos, con los recursos económicos suficientes para adquirir la Finca el Paraíso, sumado al hecho de que el predio en realidad pertenecería al Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, quien lo habría colocado a nombre del Sr. **VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA.**

**1.3. En apoyo a la imposición de las medidas precautelativas, el ente investigador realizó el respectivo test de Razonabilidad justificando su urgencia en los siguientes términos:**

*“(...) la finalidad principal de esta medida es la de evitar que los bienes a que está dirigida sigan destinándose a fines ilícitos y que sus titulares continúen disfrutando del producto del delito, realizando maniobras fraudulentas para evitar el ejercicio del poder de persecución del Estado.*

*Por consiguiente, tal como lo sustenta lo hasta acá expuesto, de conformidad con las previsiones del artículo 88 del Código Extintivo y en razón a la existencia de varias causales de extinción del dominio, resulta necesaria la de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de esta acción.*

<sup>6</sup> Ver reverso del folio 82 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver reverso del folio 85 y folio 86 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

Así mismo, un ejercicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad indica a este despacho que, conforme al inciso segundo del mismo artículo 88, resulta pertinente la imposición de las medidas de **embargo** y **secuestro** de los bienes referidos en el Acápite denominado **'BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO'** así como la **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria identificada en esta fase inicial**, pues la administración de justicia debe limitar su posible destinación a labores lícitas, su ocultamiento, negociación, gravamen, distracción, transferencia, deterioro, extravío o destrucción, máxime cuando existe una alta probabilidad que algunos de los bienes objeto de la acción continúen siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas, tales como el ocultamiento de activos de origen ilícito a través del ropaje de una estructura societaria que desarrolla actividades lícitas precisamente con el fin de darles apariencia de legalidad a los bienes de origen espurio integrados a su patrimonio. Igualmente, se trata de impedir que los titulares afectados continúen desplegando maniobras para distraer los bienes dificultando su persecución a través del ejercicio de la acción extintiva, como la enajenación de los mismos a terceros o la constitución de gravámenes a nombre de los mismos, garantizando considerables cantidades de dinero, hechos probados en esta fase inicial.

Mediante el **embargo** se impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues se inhibe la potestad de disposición al sacarlo del tráfico comercial y se limita el goce de sus frutos civiles. A su vez, el **secuestro** y la **toma de posesión**, como medidas de aprehensión material de los bienes, evitan cualquier alteración de hecho, que afecte su mismidad o su integridad física y estética, y que los afectados continúen usufructuando el producto del ilícito<sup>8</sup>. (Destacado en el original).

De este modo, el instructor estableció como finalidad de las precautelativas evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

**1.4.** A renglón seguido destacó la urgencia, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad así:

*"En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan **urgentes**, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.*

*La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN.*

*De igual forma, aparece probado en este trámite la ejecución de estrategias o diferentes modalidades empleadas por el señor PICÓN RODRÍGUEZ para distraer los bienes pasibles de la acción extintiva, a través de la utilización de terceros o colaboradores, que intentaron darle apariencia de legalidad a los activos de origen espurio procedentes de las actividades delictivas desplegadas por esas personas. (...)*

*De igual forma, resulta urgente afectar con medidas cautelares la sociedad constituida por el señor YAMIT PICÓN su compañera ZULAY ARGOTA y su padre MIGUEL ÁNGEL PICÓN BONNET, para incorporar como patrimonio de esa estructura societaria bienes adquiridos con recursos lícitos y desarrollar la actividad inmobiliaria y ganadera, empleadas como fachada del señor PICÓN RODRÍGUEZ para la inversión de dineros producto del narcotráfico.*

*La urgencia de la adopción de estas medidas cautelares previo a la presentación de la demanda, en el marco del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, reitera el despacho se evidencia de la capacidad de esta organización criminal para la consecución de terceros adquirentes que simulen la compra de esos activos para evitar la persecución de los mismos. Ciertamente, las pruebas recaudadas en esta fase inicial dan cuenta de la enajenación de los activos a terceras personas y la continuidad del usufructo de esos bienes por parte de YAMIT PICÓN o miembros de su familia pese a que se encuentran aparentemente bajo la propiedad de terceros, tal como se evidenció de la información obtenida del ICA sobre la utilización de esos predios para el desarrollo de la actividad ganadera y la movilización de ganado entre las fincas controladas o bajo la posesión de PICÓN RODRÍGUEZ y su red de colaboradores."<sup>9</sup>. (Resaltado en el original).*

<sup>8</sup> Ver anverso y reverso del 92 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folios 94 al 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

Con relación a la necesidad de la medida afirmó:

*“La presente acción de extinción del derecho de dominio se dirige contra bienes originados en actividades ilegales o destinados a la comisión de actividades ilícitas, por lo que surge la necesidad de limitar su poder dispositivo y materializar el embargo, secuestro de esos activos por parte de las autoridades para ejercer controles sobre el uso y destinación de estos bienes; así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria objeto de la acción.”. (Folio 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN).*

Y en atención al sub principio de la Razonabilidad acotó:

*“Las medidas cautelares adoptadas resultan necesarias para desarticular estructuras financieras del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio.”<sup>10</sup>.*

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en estricto sentido destacó:

*“Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la razonabilidad del procedimiento, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.*

*La acción de extinción del derecho dominio está regulada en la Ley 1708 de 2014, acción de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.*

*Es importante destacar que el Estado protege la propiedad como derecho de todo ciudadano, sin embargo, imperan los derechos de la comunidad sobre el individual, siendo obligación del Estado proteger a todo el conglomerado social, en su vida o integridad física, sancionando o castigando a aquellos titulares del derecho que no hagan uso adecuado de sus bienes, como en el presente caso lo hicieron los afectados (...)*

*Esta medida resulta idónea, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, el régimen del derecho de dominio y demás derechos reales exige que para su adquisición se utilicen medios legales, además de un interés legítimo, y para su mantenimiento, que se cumpla con la función social y ecológica de la propiedad, en los términos que trata el artículo 58 del referido texto superior”<sup>11</sup>.*

## 2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

**2.1. El Dr. ISAAC HOLGUIN FELIZZOLA** expuso como argumentos en favor de su patrocinado señalando la condición de hombre de familia, honrado, trabajador y que producto de sus ahorros pudo comprar la finca encartada.

Afirma que su cliente al momento de celebrar la compraventa de la finca, *“realizaron las diferentes consultas a su antiguo propietario donde no se encontró ningún aspecto negativo registrado en las páginas oficiales por lo cual se procedió a realizar la mencionada compraventa dentro del cual está inmerso el principio de la buena fe y el principio de transparencia exigido por la ley y la vida”<sup>12</sup>.*

Seguidamente controvierte la necesidad de la imposición de las medidas cautelares, ya que, en su sentir, las mismas, se muestran como desproporcionadas y no urgentes:

*“Analizamos que la imposición de la cautelar sobre el bien de matrícula 196-8783, radica en primer lugar en que las mismas no resultan ser ni proporcionales, ni necesarias, ni urgentes, puesto que, si sus mandantes no hacen parte de la organización criminal plenamente identificada y desmantelada por el ente acusador, y según las investigaciones la finca no está destinada para la comisión de ilícitos como lo señala la Fiscalía, en este orden de ideas las medidas cautelares resultan ser también desproporcionadas”<sup>13</sup>.*

<sup>10</sup> Ver reverso del folio 95 y folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>11</sup> Ver folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 2 del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver reverso del folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 2 del Juzgado.

Luego señala la calidad de víctima de su defendido por cuanto ha sido reconocido como víctima de desplazamiento forzado mediante resolución del 23 de noviembre de 2015, aduciendo la defensa que este trámite de extinción de dominio los afecta al invertir los ahorros de su familia en el predio en examen.

Finalmente solicita:

*“Que se excluya del proceso de la demanda de Extinción del Dominio el bien Inmueble de matrícula inmobiliaria No 196-8783 ubicada en el municipio de la Gloria departamento del Cesar, de propiedad del AFECTADO, señor RAMÓN CRISTO BARRERA MANOSALVA, (afectado), identificado con cédula de ciudadanía No 88.140.925, y bajo escritura pública No 162 otorgada por la Notaría Única del Circulo del Municipio de la Gloria Departamento del Cesar, del 26 de noviembre de 2020”<sup>14</sup>.*

Anexa documentos en apoyo de su tesis defensiva<sup>15</sup>.

### 3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación emitido por parte de este Despacho el día 07 de septiembre de 2021, se admite la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, teniéndose los siguientes argumentos:

**3.1. La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, descorrió traslado razonando como sigue:**

*“Esta delegada considera que la fiscalia tercera delegada Ante el Tribunal, si tuvo en cuenta los materiales probatorios (elementos mínimos. Numeral primero artículo. 12 de la ley 1708 de 2014) para afectar con medidas cautelares el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 196-8783, denominado "EL PARAÍSO". Municipio de la Gloria, departamento del Cesar.*

(...)

*No obstante, lo anterior el señor RAMÓN DEL CRISTO BARRERA MANOSALVA, trata de probar el pago de \$143.000.000 por el predio "EL PARAÍSO" con unas constancias unos supuestos prestamos de persona natural que identifican como MARYURI LORENA LAMBREA BADILLO con ce. 1.065.870.700, EDGART MIRANDA SERRANO con ce. 1.057.574.707, de \$30.000.000 y \$10.000.00 respectivamente y la venta de 40 novillas por \$40.000.000, documentos que no se deben tener en cuenta como soporte del pago de la compra en atención a que no se demuestra la fecha del giro o del pago, el bango donde tiene la cuenta los supuestos prestamistas, así como la forma de pago de los novillos.*

*Significa que las medidas cautelares ordenadas el día 19 de abril 2021, si fueron motivadas, estaba incurso dentro de las causales de extinción de dominio establecidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2017, y se planteó la necesidad de la medida, la racionalidad y la proporcionalidad de las mismas, así mismo se encuentra motivada.*

*Debido a lo anterior solicito al señor Juez negar la pretensión presentada por el Doctor ISAAC HOLGUIN FELIZZOLA y declarar la legalidad de las medias cautelares impuestas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 196-8783, denominados "EL PARAÍSO" por no cumplirse los presupuestos del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014”<sup>16</sup>.*

**3.2. La Dra. ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, apoderada de confianza de los Sres. afectados LUIS EDUARDO DÍAZ BARRERA, JORGE ELIECER DÍAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DÍAZ BARRERA, MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DÍAZ BARRERA, FLOR ANGELA DÍAZ BARRERA PEDRO JESÚS DÍAZ BARRERA, CARMEN ROSA DÍAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DÍAZ BARRERA, JUAN CARLOS DÍAZ BARRERA y ANA BELÉN BARRERA VDA. DE DÍAZ, manifestó:**

<sup>14</sup> Folio íbidem.

<sup>15</sup> Ver folios 3 a 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 2 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver reverso del folio 17 y folio 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

“Con respecto a la revocatoria de la medida impuesta sobre los bienes que son propiedad de los solicitantes, no tengo oposición y tampoco coadyuvo la petición, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, mis poderdantes no tienen conocimiento de la condición personal de la solicitante y tampoco de sus negocios y la procedencia de sus bienes, por lo que será el Despacho quien, atendiendo las pruebas aportadas, indique si le asiste o no razón a los solicitantes y la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, para lo cual se deberán atender los criterios jurisprudenciales indicados en la Sentencia C-327 de 2020”<sup>17</sup>.

Los demás sujetos procesales no descorrieron traslado, como tampoco lo hicieron Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio Público.

#### 4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39<sup>18</sup>, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19<sup>19</sup> de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse el bien inmueble, tipo rural, denominada finca el Paraíso, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 196-8783**, ubicado en el municipio de la Gloria, Departamento del Cesar, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Visto el trámite del control de legalidad<sup>20</sup>, debe destacarse que por remisión expresa del artículo 23 del CED<sup>21</sup>, se hace preciso acudir a lo normado en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, el cual dice a la letra:

*“Artículo. 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidos por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser*

<sup>17</sup> Ver folio 39 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 2 del Juzgado.

<sup>18</sup> Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>19</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

<sup>20</sup> CED. – *“Artículo 113 Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. “El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su Delegado, este remitirá copia de la carpeta al Juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Las decisiones que toma el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”*

<sup>21</sup> CED. – *“Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

*1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

*2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.*

*3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

*4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

*5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
  2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
  3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.
- Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.  
Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.  
La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.  
Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos [...].”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sentenciado:

“La figura del control de legalidad a la medida de aseguramiento y a las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes encuentra pleno respaldo constitucional desde distintas ópticas. Por ejemplo (i) como forma de control externo a las actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la Nación, (ii) como garantía judicial frente a restricciones de derechos individuales, en particular el de libertad personal y, (iii) como expresión del principio de colaboración armónica en el ejercicio de competencias entre el fiscal y el juez, cuya vigencia debe mantenerse durante todo el proceso”<sup>22</sup>.

Por su parte, recientemente la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., explicó la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“5.2. El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial.”

(...)

En materia de extinción de dominio se contempla la potestad de las partes de someter a tal examen las medidas cautelares, en vista de que su “decreto y ejecución [...] debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente, el de propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

Así, es de la agencia fiscal exponer en la resolución respectiva las premisas que sirvan de base a su veredicto, en pos de asegurar que, en tanto resultado del ejercicio jurisdiccional, sus órdenes no son arbitrarias o parcializadas -art. 55 Ley 270 de 1996-, sino que están orientadas a preservar los bienes con el menor impacto posible sobre las prerrogativas de los propietarios.

De prescindir de ello, pueden los afectados, los representantes de la Procuraduría o el Ministerio de Justicia y del Derecho objetarla, cuando -demostrado objetivamente concurra alguna de las circunstancias taxativamente descritas en el canon 112 de la Ley 1708 de 2014”<sup>23</sup>.

En atención a lo anteriormente transcrito, se colige que la revisión formal y material de las medidas de aseguramiento implican: i) La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; ii) Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional; iii) Que la decisión no haya sido motivada y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 805 del 1 de octubre de 2002, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

<sup>23</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 23 de septiembre de 2021, Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.



## 5.2. DEL CASO CONCRETO:

**5.2.1.** Encuentra la judicatura que el gestor no señaló específicamente la causal por la cual solicita controlar las precautelativas del 19 de abril de 2021, es decir, no señaló causal alguna de las establecidas en el artículo 112 del CED<sup>24</sup>, lo cierto es que su petición va encaminada al levantamiento de las mismas.

Sin embargo, también es claro que sus argumentos van dirigidos a trabar una litis probatoria que no tiene cabida en el presente control de legalidad, pues como claramente está decantado, este mecanismo no es el instrumento idóneo para ventilar el debate probatorio propuesto por la respetada defensa.

Esta judicatura se apega a lo decantado, de forma pacífica y reiterada, por la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio:

*“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria: es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”<sup>25</sup>.* (Destaca el Despacho).

**5.2.2.** Debe decir el Despacho que en la procedencia de las medidas cautelares es elemental la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio<sup>26</sup>, de lo contrario, dicha limitación del derecho de propiedad privada, se convertiría en un puro acto de poder contrario a los postulados constitucionales que gobiernan el rito extintivo.

Es decir, debe existir prueba siquiera sumaria que le permita al instructor alcanzar el grado de conocimiento de probabilidad para la limitación del derecho de propiedad, resaltándose que ese es el grado epistemológico propio de la fase inicial.

Ahora es pertinente definir lo que debe entender por prueba sumaria, la cual ha sido entendida en los siguientes términos por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce”<sup>27</sup>.*

Entonces, la prueba sumaria es plena prueba y es la requerida en ese incipiente momento procesal, lo cual le da validez a la actuación surtida por el ente investigador ya que:

---

<sup>24</sup> CED. - “Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

<sup>25</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2017, Rad. No. 080013120001201700022-01, con ponencia del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

<sup>26</sup> CED. - “Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, G. J.XLIII No. 1909, pág. 69, sentencia del 14 de mayo de 1936.

*“Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede proferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal. Por el contrario, la Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica (...) deben obrar en el acervo probatorio dos indicios relativos a hechos objetivos que indiquen con una alta probabilidad, más allá de la simple sospecha o de la mera constatación de una plausible vinculación de la persona con los hechos investigados”<sup>28</sup>. (Resalto fuera del texto original).*

**5.2.3.** En criterio de este Despacho, la Fiscalía realizó un examen exhaustivo al momento de cobijar el inmueble con medidas cautelares a partir de los elementos de convicción recolectados en la etapa inicial.

En efecto, el instructor parte del hecho de que el afectado el día 26 de noviembre de 2020 celebró contrato de compraventa con el Sr. **JUAN DE DIOS ORTIZ GUERRERO**, quien, según la Fiscalía, no reporta actividad económica alguna que permitiera deducir de dónde sacó el dinero para hacerse con ese inmueble mediante la escritura pública No. 751 del 28 de febrero de 2018, por valor de \$135 millones<sup>29</sup>.

Además, el ente investigador establece la relación entre el prenombrado y el Sr. **VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA**, quien, a su vez, era “señalado de ser el Mayordomo de Fincas de Yamit Picón”<sup>30</sup>, convirtiéndose en el “colaborador de confianza del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, se encarga de la administración de sus bienes y del negocio de la ganadería, colabora con la documentación necesaria para la compra y traspaso de automotores realizadas por YAMIT PICÓN a su nombre o de terceros”<sup>31</sup>, siendo más clara aún su relación que incluso a través de una “interceptación de comunicaciones sostenidas entre YAMIT PICÓN y VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA se evidencia la relación de confianza existente entre estas personas y las responsabilidades que tenía en el manejo de fincas de YAMIT PICÓN así como su hermana LAURA VIVIANA CLARO BONILA. Es por ello, que el despacho infiere que tanto VÍCTOR DANIEL como su hermana han adquirido bienes con recursos procedentes de las actividades delictivas desplegadas por su patrón PICÓN RODRÍGUEZ, las que al parecer eran de su conocimiento”<sup>32</sup>.

Como claramente puede observarse, las anteriores afirmaciones sirvieron de insumos al instructor para soportar debidamente la decisión de vincular al trámite extintivo al Sr. **BARRERA MANOSALVA** y, de contera, cautelar el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 196-8783**.

**5.2.4.** Ahora bien, es oportuno aclararle a la respetada defensa que la limitación de que ha sido objeto el inmueble no significa que desde ya haya decidido de fondo, pues las cautelares son un mecanismo accesorio y excepcional para asegurar los bienes dentro del proceso.

Así lo tiene establecido la Honorable Corte Constitucional:

*“[...] las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229)”<sup>33</sup>.*

Y recientemente, el Tribunal Constitucional enfatizó:

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-805 de 2002.

<sup>29</sup> Ver reverso del folio 85 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>30</sup> Ver reverso del folio 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>31</sup> Ver reverso del folio 82 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>32</sup> Folio ibidem.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-030 del 26 de enero de 2006, M.P. **ÁLVARO TAFURT GALVIS**.

“(…) [L]as cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien”<sup>34</sup>.

De lo dicho, refulge diáfano afirmar que la propiedad es un derecho susceptible de limitación, en donde una vez presentes los presupuestos legales para limitarla, el Estado puede optar por cobijarlos con medidas cautelares, pues *“bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos”*<sup>35</sup>.

Incluso, así lo tiene establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21.2 de la Convención Americana<sup>36</sup>, señalando lo siguiente:

*“187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos”*<sup>37</sup>.

En atención a lo anterior, concluye el superior jerárquico de esta agencia judicial:

*“se puede afirmar que las medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio: i) son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores del Estado que se busca proteger a través del ejercicio de la misma; ii) protegen, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho de propiedad que se controvierte en el mismo; iii) son medidas preventivas que tienen como propósito asegurar que la decisión judicial que finalmente se adopte, al finalizar el juicio, sea materialmente ejecutada; y iv) garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad de que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con los bienes afectados”*<sup>38</sup>.

**5.2.5.** Pero, además, la imposición de las cautelas debe ceñirse estrictamente al test de proporcionalidad teniéndose que estudiar su Razonabilidad, Necesidad y Proporcionalidad en estricto sentido ya que, de no ser así, estaríamos ante un sacrificio inútil, innecesario o desequilibrado por excesivo de un derecho o interés protegido<sup>39</sup>.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el instructor actuó en total apego de las previsiones del artículo 88 de la Ley 1708/2014<sup>40</sup>; que la Resolución del 21 de abril de 202, que decretó la *a)* suspensión del poder dispositivo, *b)* embargo y *c)* secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 196-8783**, al recolectar elementos suasorios que lo llevaron a inferir razonablemente que el inmueble referenciado estaría incurso en las causales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley ejúsdem.

**5.2.6.** Entonces, la imposición de las figuras de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro no desbordan el marco de la proporcionalidad, obedeciendo a que el bien inmueble pertenecería a las *“estructuras financieras del Grupo Armado Organizado*

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>35</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

<sup>36</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. – *“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:*

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.*

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

<sup>38</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 14 de marzo de 2019, Rad. No. 540013120001201600005 01 (ED. 272), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>39</sup> ARMENTA ARIZA, A. (2018). El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Revista Verba Iuris, 14 (41), pp. 121-133.

<sup>40</sup> Artículo 88. Clases de Medidas Cautelares. *“Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

*1. Embargo.*

*2. Secuestro.*

*3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”.*

*al Margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio”<sup>41</sup>.*

En consonancia con lo anterior, para el Despacho es claro que las medidas cuestionadas atendieron a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica imponerlas.

El instructor a lo largo de la Resolución controvertida señaló de forma inequívoca los juicios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad en sentido estricto y, además, argumentó la urgencia de la imposición de las precautorias:

*“Como se anota, la medida previa a la petición de extinción del dominio se cimienta en la urgencia como pilar, además de motivos que impliquen su necesidad y razonabilidad.*

*En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan urgentes, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.*

*La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN.*

*De igual forma, aparece probado en este trámite la ejecución de estrategias o diferentes modalidades empleadas por el señor PICÓN RODRÍGUEZ para distraer los bienes pasibles de la acción extintiva, a través de la utilización de terceros o colaboradores, que intentaron darle apariencia de legalidad a los activos de origen espurio procedentes de las actividades delictivas desplegadas por esas personas”<sup>42</sup>.*

Entonces, con base en lo anterior, más el abundante material probatorio con cuenta el ente acusador, se llega a la conclusión de cautelar todos los bienes relacionados en el Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN, apegados a los principios que integran el test de Razonabilidad, pues *“el principio es tal que los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”<sup>43</sup>.*

Efectivamente, ponderada la situación en que estableció la Fiscalía su teoría del caso, para ese momento procesal en específico, cumplió con la carga probatoria y argumentativa para tomar la decisión que la defensa no comparte.

**5.2.7.** De este modo, la pretensión extintiva del instructor se enmarca en la tesis del origen ilícito del inmueble bajo estudio y que la persona que aparece como titular de derechos no contaba, para la época de la adquisición, con medios económicos suficientes para ello.

Siendo así las cosas, la actuación de la Fiscalía se ajusta a los parámetros normativos y a la jurisprudencia vigente de las Altas Cortes en lo que a extinción de dominio se refiere. Ello es fundamental para resguardar el debido proceso extintivo de raigambre constitucional, reglas que deben ser observadas escrupulosamente por el funcionario judicial ya que, *“las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de*

<sup>41</sup> Ver reverso del folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>42</sup> Ver anverso y reverso del folio 94 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>43</sup> DWORKIN, Ronald. Los Derechos en Serio, Barcelona, Ariel, reimpresión 2013, pág. 77.

*metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia (...) son, en realidad, una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”<sup>44</sup>.*

De las premisas anteriores, fácilmente se llega a concluir:

- Que se allegaron elementos suasorios suficientes que le permitieron a la Fiscalía Delegada afirmar que la Finca El Paraíso, probablemente, se encuentra inmersa en las causales descritas en los numerales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
- Que el ente acusador demostró la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de los fines que invocó en su pretensión extintiva.
- Que el ente Fiscal motivó de forma suficiente la Resolución por medio de la cual ordenó las medidas cautelativas sobre el inmueble objeto de estudio.
- Que los medios de convicción que sirvieron de fundamento para la imposición de las cautelás, fueron recaudados de manera legal y respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales e intervinientes, al menos hasta aquí no hay pruebas o circunstancias que demuestren lo contrario.

Salvo mejor apreciación, para esta judicatura no le asiste razón al gestor en sus pretensiones de levantamiento de las medidas cautelares por él controvertidas, por lo que se procederá a decretar la legalidad de las mismas, ya que no es posible evidenciar alguna causal de las establecidas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En sentir de esta agencia judicial, las precautelativas decretadas el día 19 de abril de 2021 se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, por lo que se mantendrán incólumes.

De lo anteriormente expuesto, no prospera el presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD** de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 21 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien inmueble rural denominada finca el Paraíso, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 196-8783**, ubicado en el municipio de la Gloria, Departamento del Cesar, de propiedad del Sr. **RAMÓN CRISTO BARRERA MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.140.925, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>44</sup> CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN<sup>45</sup> Y APELACIÓN<sup>46</sup>** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00063-02**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>45</sup> Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

<sup>46</sup> Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación". concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".